

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000088

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinte días del mes de marzo del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00042-2017 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida México número 207-H, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Rosa Elbia Romo Puentes, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida México número 207-H, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00042-2017, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la [REDACTED] de la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, sin aportar documentación con la cual acredite contar con personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0739/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, el día **veinte de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiuno de junio al once de julio del año dos mil diecisiete**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que en el término al efecto otorgado acredite la personalidad de la C. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito ingresado en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/1007/2017 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, y notificado personalmente el día once de octubre del mismo año, se previno a la inspeccionada para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo referido, acreditara la personalidad de la C. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, además de solicitar anexar las originales de las copias aportadas dentro de dicho escrito, con la finalidad de cotejar las copias aportadas.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0006/2018 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el veintidós del mismo mes y año, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, toda vez que se acreditó la personalidad de la [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, teniendo por presentados los escritos ingresados en fechas dieciocho de mayo, cuatro de julio y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mismos que serán valorados dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento números 1 y 2, no cumplidas las identificadas con los números 3 y 5, y dejar sin efectos las identificadas con los números 4, 6 y 7.

**SÉPTIMO.-** Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.1/0117/2018 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha veinte del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintidós al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, siendo inhábiles los días 24 y 25 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SÉPTIMO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 2  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0318/2018

000089

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00042-2017, levantada el día once de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tales como sólidos contaminados, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación probatoria de haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como micro, pequeño o gran generador, atendiendo a su generación anual, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N. 3  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0318/2018

3.- No exhibe documentación con la cual acredite el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, ya que no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados por las empresas involucradas, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Del análisis a la bitácora aportada por la inspeccionada durante la visita de inspección se observa que carece de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que no señala el área o proceso donde son generados los residuos peligrosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con seguro ambiental, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No exhibe documentación con la que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser coordinador MIR de la empresa inspeccionada, sin embargo, dentro del escrito de comparecencia no se desprende que aporte las documentales con las cuales acredite contar con personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que en el término otorgado en dicho acuerdo acredite la personalidad de la promovente para comparecer en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado y no será valorado dentro de la presente resolución.

Que en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser coordinador MIR de la empresa inspeccionada, sin embargo, dentro de dicho escrito no agrega las documentales con las cuales acredite la personalidad con la cual comparece al presente procedimiento, a pesar

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 4  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000090

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

que dentro del acuerdo de emplazamiento en su punto SÉPTIMO se hizo del conocimiento de la inspeccionada que debía acreditar la personalidad con la cual comparecía, apercibida que de no hacerlo se tendría por no presentado el escrito ni las pruebas a él anexadas, y como es evidente dicha promovente no acreditó la personalidad que ostenta, no obstante dentro del acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete se previno nuevamente a la inspeccionada para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, acreditará la personalidad de la C. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento con la finalidad de tener por presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, mismo que corrió del doce al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, siendo inhábiles los días 21 y 22 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con el instrumento notarial número diecisiete mil cuatrocientos nueve, de fecha treinta de julio de dos mil diez, en el cual se observa que cuenta con un Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, en su favor, por lo que se tiene debidamente acreditada su personalidad, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días hábiles otorgados en el acuerdo de prevención de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, además que dentro del mismo desahoga la prevención referida al acreditar con copias cotejadas del instrumento notarial número treinta y dos mil diez, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, pasado por la fe pública de la [REDACTED] Estado de Aguascalientes, a través del cual la empresa inspeccionada otorgó un Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor de la C. [REDACTED] con lo cual se tuvo acreditada la personalidad que ostenta dentro de los escritos aportados en fechas dieciocho de mayo, cuatro de julio y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mismos que serán valorados y analizados dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, la cual refiere que no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tales como sólidos contaminados, y una vez analizadas las pruebas y manifestaciones aportadas por la empresa inspeccionada dentro de sus escritos

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 5

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

presentados en la substanciación del presente procedimiento, se observa que presentó copia simple de las siguientes documentales:

- Constancia de Recepción de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.

No obstante, dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada que de exhibir probanzas en relación al procedimiento administrativo éstas debían ser en original con copia para su cotejo, a efecto de darles un valor probatorio pleno, ello en términos de lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dichas pruebas no reúnen las formalidades establecidas en el acuerdo de emplazamiento así como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para poder entrar a su estudio.

En virtud de lo anterior, se tiene que en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete la inspeccionada exhibió pruebas y manifestaciones en atención a las posibles irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento, observando anexo a dicho escrito la siguiente documentación:

- Original de la Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.
- Copia simple del formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia a los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad observa que continúa exhibiendo copias simples sin ser cotejadas de su original, no obstante dichas probanzas guardan relación con el documento original aportado, puesto que se encuentran presentados en la misma fecha ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto esta autoridad determina que dichas pruebas reúnen valor probatorio para ser valoradas dentro de la presente resolución, ello atendiendo a lo señalado en la Tesis jurisprudencial que señala:

Tesis: I.3o.C. J/37	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172557	19 de 31
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 1759	Jurisprudencia(Civil)	

**Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 6**  
**Medidas correctivas impuestas: 3**

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000091

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRASPRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Oscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas se observa que la inspeccionada llevó a cabo gestiones para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo realizadas dichas acciones hasta el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a la visita de inspección y en atención al presente procedimiento administrativo iniciado en su contra, por lo que dichas pruebas son consideradas una confesión expresa en términos de lo previsto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que se acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual se acreditara haber notificado la generación de residuos peligrosos desde el día dieciocho de noviembre de dos mil dos, fecha en la que inicio operaciones dentro del establecimiento visitado, habiendo dado cumplimiento una vez que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, además que dentro de dichas pruebas se observa que notificó la generación de sólidos contaminados (trapos, cartón, plástico, cubetas, aerosoles), aceite lubricante gastado y lámparas fluorescentes, reportando una generación anual de 0.082 toneladas.

Visto lo anterior, se tiene que la inspeccionada realizó las gestiones para dar cumplimiento a su obligación como generador de residuos peligrosos, a saber notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante dicho cumplimiento fue ejecutado con posterioridad a la visita de inspección, lo cual acredita que a priori a la visita no contaba con documentación comprobatoria del cumplimiento de su obligación, en tanto las pruebas y manifestaciones aportadas únicamente **subsanan la irregularidad identificada con el número 1**, además de acreditarse el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 7

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**“ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**“ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**“ARTÍCULO 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**“ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 8

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000092

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba como residuo peligroso en su establecimiento sólidos contaminados por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dicho residuo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibido dicho documento, no obstante y en atención al procedimiento administrativo seguido en contra de la inspeccionada por esta autoridad es que proporcionó las pruebas con las cuales acredita haber realizado la gestiones para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales exhibiendo como prueba de ello el Comprobante de Documentos Entregados, formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS y formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, todos ellos presentados en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a través de los cuales notificó la generación de sólidos contaminados (trapos, cartón, plástico, cubetas, aerosoles), aceite lubricante gastado y lámparas fluorescentes, por lo que dicho cumplimiento **subsana la irregularidad identificada con el número 1**, sin embargo, se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

**“Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 2, la cual señala que no cuenta con documentación probatoria de haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como micro, pequeño o gran generador, atendiendo a su generación anual, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada, se tiene que exhibe documentación con la cual acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a saber sólidos contaminados (trapos, cartón, plástico,

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N. 9  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cubetas, aerosoles), aceite lubricante gastado y lámparas fluorescentes, además de reportar la generación de 0.082 toneladas anuales y por consiguiente ubicarse en la categoría de MICROGENERADOR de residuos peligrosos, sin embargo, dichas pruebas son consideradas una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con documentación comprobatoria de haber notificado la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, más aún que inicio operaciones dentro de su establecimiento en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, acreditándose que dicho cumplimiento fue dado hasta en tanto esta autoridad inicio procedimiento en contra de la inspeccionada, por lo que las gestiones y acciones realizadas para notificar dicha categoría sólo **subsanan** la irregularidad detectada, además de acreditar el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

*Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.*

Dicho lo anterior, cabe mencionar que la inspeccionada durante la visita de inspección primigenia no exhibió documentación con la cual se acredite la notificación de la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento debidamente presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que fue

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 10  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000093

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a dicha disposición, como se puede observar con la documentación presentada ante la Secretaría en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a través de la cual notificó la generación de sólidos contaminados (trapos, cartón, plástico, cubetas, aerosoles), aceite lubricante gastado y lámparas fluorescentes, así como la categoría en la cual se ubica por generar una cantidad anual de 0.082 toneladas, MICROGENERADOR, por lo que dichas pruebas **subsanan** la irregularidad además de actualizar la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán descritos los que no hayan sido anteriormente referidos:

**"ARTÍCULO 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Referente a la irregularidad identificada con el número 3, la cual precisa que no exhibe documentación con la cual acredite el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, ya que no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados por las empresas involucradas, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por la empresa inspeccionada, se tiene que exhibe el manifiesto número 42847 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete a través del cual **pretende** acreditar el manejo integral al que somete sus residuos peligrosos así como las empresas prestadoras de servicios a través de las cuales lo realiza, sin embargo, dicho manifiesto carece de la información referente al tipo de residuo o residuos peligrosos que fueron recolectados con el manifiesto referido, aunado a que en su escrito refiere que en atención a la generación de sus residuos peligrosos fue desde el mes de enero de dos mil diecisiete sólo presenta dicho manifiesto, observando que en el momento de la visita de inspección se detectó la generación de aceite gastado, cubetas y botes metálicos impregnados de pintura y cartón y papel impregnado de pintura, desconociendo que residuo es el que ampara el manifiesto presentado.

Por otro lado, se tiene que las manifestaciones y las pruebas agregadas por la inspeccionada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, ya que al momento de la visita de inspección no contaba con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para acreditar el manejo integral pues fue hasta el veintiocho de junio de dos mil diecisiete que llevó a cabo las gestiones para enviar a destino final sus residuos peligrosos, desconociendo que residuos remitió, no obstante se presume que es el único manifiesto con el que cuenta.

Aunado a lo anterior, se tiene que la inspeccionada manifiesta que su generación de residuos peligrosos inicio en el mes de enero de dos mil diecisiete, sin embargo, no aporta documentación con la cual sustente sus manifestaciones, más aún que de los autos agregados al acta de inspección se tiene que inició operaciones en el establecimiento en

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

11

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, quedando asentado que su principal fuente de generación de residuos peligrosos es el mantenimiento que se realiza a la prensa compactadora (aceite gastado), así como envases, cartones o plásticos impregnados de pintura, y considerando que uno de los servicios que brinda dicha empresa es la compactación de metales para reciclar, se determina que dicha actividad es desarrollada desde inicio de operaciones referido, y por tanto que el mantenimiento de la prensa es realizado desde dicho momento y por consiguiente generados los residuos peligrosos detectados durante la visita de inspección, sin embargo, al exhibir el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el que se desconoce qué tipo de residuo peligroso fue enviado a destino final así como la cantidad del mismo, además de carece de la firma de la empresa encargada de darle destino final al residuo, y en atención a dichas insuficiencias la irregularidad detectada **no se desvirtúa** ya que si bien cuenta con un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, lo cierto es que el mismo carece de formalidades para acreditar el adecuado manejo de los residuos peligrosos (finalidad del sistema de manifiestos), y por consiguiente se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán descritos únicamente los que no hayan sido anteriormente referidos:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

*La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

*Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:*

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N. 12  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000094

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

...

En atención al anterior análisis, cabe concluir que en efecto la empresa inspeccionada al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditar enviar a destino final sus residuos peligrosos, a saber manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, puesto que fue hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo en contra de la empresa por las posibles irregularidades detectadas que llevó a cabo las gestiones para enviar a destino final residuos peligrosos, sin embargo, se desconoce que residuos peligrosos fueron remitidos, ya que carece de la información del tipo de residuo peligroso, como así se puede observar en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso número 42847 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete agregado a los autos del presente procedimiento, aunado a que actualmente carece de la firma de recibido por parte de la empresa involucrada en el manejo de dichos residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad identificada con el número 3, y por consiguiente se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

**“Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

...

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, la cual señala que del análisis a la bitácora aportada por la inspeccionada durante la visita de inspección se observa que carece de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que no señala el área o proceso donde son generados los residuos peligrosos, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones presentadas por la inspeccionada en sus escritos de comparecencia se observa que exhibió la documentación consistente en:

- Original de la Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.
- Copia simple del formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 13  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

Y del análisis de dichas probanzas se determina que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dentro de los cuales notificó la generación de sólidos contaminados (trapos, cartón, plástico, cubetas, aerosoles), aceite lubricante gastado y lámparas fluorescentes, reportando una generación anual 0.082 toneladas, situación que llevó a determinar que la inspeccionada se encuentra ubicada dentro de la categoría de MICROGENERADOR, por lo que al ser considerado dentro de dicha categoría queda eximido de elaboración de una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, y por consiguiente se tiene por **desvirtuada** la irregularidad en estudio, toda vez que la exigencia de contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo es exclusiva de los generados categorizados como Pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos.

En atención a la irregularidad identificada con el número 5, la cual señala que no cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada, se tiene que exhibe el manifiesto número 42847 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete a través del cual pretende acreditar el manejo integral al que somete sus residuos peligrosos; siendo este a través de las empresas JCB AMBIENTAL, S. A. DE C. V., con autorización 11-17-PS-I-03-11, y SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S. A. DE C. V. con autorización 11-V-56-14 y 11-IV-117-10, sin embargo, cabe mencionar que dicho manifiesto no señala el tipo de residuo peligroso que fue remitido, además que en su escrito de comparecencia refiere que la generación de sus residuos peligrosos fue desde el mes de enero de dos mil diecisiete por lo que sólo presenta dicho manifiesto, en tanto se presume que sólo cuenta con dicho manifiesto y que además carece de las formalidades necesarias.

No obstante lo anterior, se observa que anexo a su escrito se encuentran las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa SISTEMAS DE TRATAMIENTO AMBIENTAL, S. A. DE C. V., observando que dicha empresa sólo cuenta con autorización para el tratamiento y reciclaje de residuos peligrosos con números 11-V-56-14 y 11-IV-117-10, sin embargo, en cuanto a la autorización de la empresa encargada de recolectar y transportar los residuos peligrosos, es decir, JCB AMBIENTAL, S. A. DE C. V., no se exhibe la documentación con la cual se acredite que cuenta con autorización emitida por la Secretaría para desarrollar dicha actividad.

En virtud de lo anterior, se determina que como fue acreditado al momento de la visita de inspección, la empresa inspeccionada no contaba con documentación con la cual acreditara que los prestadores de servicios a través de los cuales remite sus residuos peligrosos para su manejo integral estén autorizadas por la Secretaría para desarrollar dicha actividad, ya que como se acredita el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete fue la primera disposición que realizó, de la cual como ya ha quedado de manifiesto no precisa los residuos peligrosos que fueron remitidos a destino final, por lo que esta autoridad no cuenta con información para determinar que la empresa JCB AMBIENTAL, S. A. de C.V., cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de transporte de residuos peligrosos, además que a la fecha se desconoce si la empresa que se

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 14  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000095

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

encuentra descrita en el apartado de **Destinatario** recibió los residuos para darles algún tipo de manejo integral, ya que dicho manifiesto además de carecer de la información referente a los residuos peligrosos que fueron recolectados carece de la firma de la empresa de destinatario, como una manifestación de haber recibido los residuos peligrosos amparados con dicho manifiesto, por lo que la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección **no se desvirtúa**.

Lo anterior, toda vez que el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos no acredita la disposición de los residuos peligrosos detectados en su establecimiento al momento de la visita de inspección, a saber aceite gastado, cubetas o botes metálicos impregnados de pintura y cartón y papel impregnado de pintura, puesto que dicho manifiesto carece de dicha información, aunado a que en las comparecencias de la inspeccionada exhibe autorizaciones de la supuesta empresa encargada de darles destino final a los residuos peligrosos amparados en el manifiesto número 42847 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, pero lo cierto es que dicha empresa no ha firmado la recepción de dichos residuos por lo que no se encuentra formalmente involucrada en el manejo de lo enviado a través de dicho manifiesto, aunado a que se desconoce si la empresa JCB AMBIENTAL, S. A. de C.V., cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de ser el caso, si esta se encuentra vigente, en tanto se acredita el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 3

15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En conclusión al anterior análisis, se determina que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con la documentación necesaria para acreditar que realizaba el manejo integral de residuos peligrosos fuera de su establecimiento a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita la inspeccionada no había enviado a destino final los residuos peligrosos generados, siendo esto hasta el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, según la inspeccionada, en atención al manifiesto número 42847, sin embargo, dicho manifiesto carece de la información referente al residuo peligroso que fue recolectado así como la cantidad del mismo, aunado a que dentro de dicho documento se encuentran involucradas dos empresas que realizaría el manejo de dicho "residuos", anexando la inspeccionada únicamente las autorizaciones de la empresa que llevaría a cabo las gestiones de DESTINATARIO, sin embargo, dicho apartado no se encuentran firmado por la misma a fin de acreditar la recepción de lo amparado con dicho manifiesto, y omite presentar la autorización de la empresa que se encuentra indicada con transporte, de la cual si se observa la firma de recepción, por lo que esta autoridad determina que si bien se encuentra acreditado que la empresa DESTINO cuenta con autorización por parte de la Secretaría, misma que no ha firmado el documento con el cual se formaliza que se encuentra involucrada con el manejo de lo amparado en dicho manifiesto, pero en el caso del transporte se desconoce si cuenta con dicha autorización, por lo que dichas manifestaciones y pruebas aportadas no acreditan que la inspeccionada maneje sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas, y en tanto se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad identificada con el número 5, y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente referidos, toda vez que su contenido se encuentra descrito en el cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, la cual refiere que no cuenta con seguro ambiental, y una vez valorada las pruebas y manifestaciones aportadas por la empresa inspeccionada, se observa que anexó la documentación con la cual acredita haber llevado a cabo la notificación de la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos contaminados (trapos, cartón, plástico, cubetas, aerosoles), aceite lubricante gastado y lámparas fluorescentes, siendo esto en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a través de los cuales reporta que tiene una generación anual de 0.082 toneladas, situación que lleva a determinar que la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría como MICROGENERADOR de residuos peligrosos, y por consiguiente queda exenta de las obligaciones correspondientes a los generadores categorizados como PEQUEÑO o GRANDES generadores de residuos peligrosos, y toda vez que la obligación de contar con un seguro ambiental es exigible únicamente a los grandes generadores esta autoridad determina que la posible irregularidad detectada en la visita de inspección sea **desvirtuada**, ya que la empresa inspeccionada es Microgenerador y no se encuentra sujeta a contar con dicho seguro ambiental.

Misma situación acontecen en atención a la irregularidad identificada con el número 7, la cual señala que no exhibe documentación con la que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, ya que de igual manera dicha obligación es única y exclusivamente exigible a las empresa consideradas como GRANDES generadores, es decir, con generación superior a las diez toneladas de

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 16  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000096

residuos peligrosos de manera anual, situación que no acontece en el establecimiento de la inspeccionada, ya que únicamente genera una cantidad de 0.082 toneladas, por lo que de la misma manera se determina tener por **desvirtuada** la irregularidad, ya que dicha obligación no es exigible a los establecimientos categorizados como MICROGENERADORES.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0739/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tiene que la inspeccionada compareció en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete a manifestar el cumplimiento de las mismas, por lo que esta autoridad entrara al estudio de dichas probanzas para determinar el grado de cumplimiento, y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*"1.- Deberá contar con registro como empresa generadora de residuos peligrosos en el que se reporte la generación de sólidos impregnados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá considerar en la categoría reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos sólidos impregnados, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*4.- Deberá registrar en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la información referente al área o proceso en el cual son generados los residuos peligrosos resguardados dentro de su almacén temporal, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*5.- Deberá exhibir documentación comprobatoria referente al prestador de servicios a través del cual envía sus residuos peligrosos, en la cual se acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, en un plazo*

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 3

17

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*6.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*7.- Deberá presentar la documentación que considere pertinente para acreditar haber entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia la empresa inspeccionada manifestó presentar formato de alta de registro de generadores de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo como prueba de ello el original del Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, copia simple del formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS y copia simple del formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 ambos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, con los cuales acredita haber notificado la generación residuos peligrosos ante la Secretaría, a saber sólidos contaminados (trapos, cartón, plástico, cubetas, aerosoles), aceite lubricante gastado y lámparas fluorescentes, reportando una generación anual de 0.082 toneladas, por lo que dichas pruebas acreditan que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para informar la generación de residuos peligrosos y con ello acreditar el **cumplimiento a la medida correctiva número 1.**

Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que la documentación presentada y anteriormente referida acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de sólidos contaminados (trapos, cartón, plástico, cubetas, aerosoles), aceite lubricante gastado y lámparas fluorescentes, reportando una generación de 0.082 toneladas y con ello estar ubicada en la categoría de Microgenerador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva.**

En cuanto a la medida correctiva número 3, se tiene que la empresa inspeccionada manifestó dentro de su escrito de comparecencia que inicio su generación de residuos peligrosos a partir del mes de enero de dos mil diecisiete, por lo cual sólo exhibe el manifiesto número 42847 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra anexado en copia cotejada y el cual se encuentra sellado y firmado por la empresa transportista, careciendo del nombre del residuo así como las formalidades del destinatario final, por lo que dicho manifiesto no acredita la adecuada disposición final de los residuos peligrosos generados y detectados en la visita de inspección, en tanto esta autoridad determina tener por **no cumplida la medida correctiva en estudio.**

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 18  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000097

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, en cuanto a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia no realizó manifestaciones en atención a la misma, sin embargo, dentro de las pruebas aportadas se observa la documentación con la cual acredita el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la documentación a través de la cual notifica la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, siendo este en la de MICROGENERADOR, por lo que al encontrarse ubicado dentro de la categoría referida queda exenta del cumplimiento a la obligación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, por lo que se determina **dejar sin efectos la medida correctiva en estudio.**

Respecto a la medida correctiva número 5, se tiene que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada manifestó exhibir los permisos y autorizaciones de la empresa SITRASA quien realiza la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, observando agregado a su escrito copia de la Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos número 11-IV-117-10 a favor de la empresa Sistemas de Tratamiento Ambiental, S. A. de C. V., Autorización para el tratamiento de residuos peligrosos número 11-V-56-14 a favor de la empresa Sistemas de Tratamiento Ambiental, S. A. de C. V., además se observa que exhibe el manifiesto número 42847 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, como único manifiesto, en el cual se observa que la empresa encargada de realizar el transporte de residuos peligrosos es la empresa JCB AMBIENTAL, S. A. DE C. V., y no SITRASA como así lo manifiesta en su escrito, y de la cual no exhibe la autorización emitida por la Secretaría para acreditar que se encuentra debidamente autorizada ya que sólo exhibe las autorizaciones emitidas en favor de la empresa Sistemas de Tratamiento Ambiental, S. A. de C. V., sin embargo, del manifiesto aportado no se observa que dicha empresa se encuentre involucrada en el manejo de los residuos peligrosos generados por la inspeccionada, además que la medida correctiva en estudio señala que **"exhibir documentación comprobatoria referente al prestador de servicios a través del cual envía sus residuos peligrosos"**, lo cual no es observado dentro del manifiesto puesto que de inicio no señala el tipo de residuo peligrosos que se está recolectando y por consiguiente la empresa de la cual exhibe las autorizaciones no se observa que se encuentre involucrada en el manejo de lo amparado en el manifiesto, ya que no cuenta con la firma de recepción de la misma, situación que formalizaría la entrega recepción de los residuos peligrosos, en tanto esta autoridad determina que las autorizaciones aportadas no acreditan que la empresa maneje sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada, y por consiguiente se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

Por último, en cuanto a las medidas correctivas números 6 y 7, se observa que dentro de su escrito de comparecencia no se pronunció al respecto, no obstante se observa que dentro de dicho escrito apporto las documentales con las cuales acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dentro de los cuales se observa que se categorizó como MICROGENERADOR de residuos peligrosos, ya que genera una cantidad de 0.082 toneladas anuales, en tanto esta autoridad determina **dejar sin efectos las medidas de referencia**, toda vez que la obligación de contar con seguro ambiental así como con la presentación de una Cédula de Operación Anual sólo es exigible para los generadores que se encuentran dentro de la categoría como Grandes generadores, situación en la que no se encuentra ubicada la inspeccionada.

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N. 19  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las 1 y 2, no se desvirtuaron las irregularidades números 3 y 5, y se desvirtuaron las irregularidades números 4, 6 y 7, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g) y 46 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresa generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 20

Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0318/2018

000098

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos, más aún cuando la inspeccionada tiene laborado dentro de dicho establecimiento desde hace más de quince años, sin dar cumplimiento a dicha disposición, puesto que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para que esta decidiera regular su cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y toda vez que como ya anteriormente se mencionó, además de quedar debidamente acreditado en autos del procedimiento administrativo, la inspeccionada labora desde hace más de quince años sin que en dicho tiempo haya realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad sino hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y la sujeto a procedimiento administrativo, por lo que se traduce en que de no haber realizado la respectiva vigilancia al cumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos la inspeccionada continuaría incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad ambiental.

Llevar a cabo el manejo integral de los residuos peligrosos, es importante para los generadores de residuos peligrosos, ya que realizar dicha acción permite que el manejo integral de los residuos sea óptimo, evitando en todo momento una contingencia ambiental, aunado a que dicha gestión involucra a diversas empresas, mismas que deben contar con las respectivas autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya sea para transportar, recolectar y dar algún tipo de disposición final a los residuos, tales como reciclaje, centro de acopio,

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N. 21  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

confinamiento, reutilización, tratamiento, etcétera. Dicho manejo debe ser impreso y sintetizado dentro de un manifiesto, mismos que será expedido por el generador de residuos peligrosos y llenado por la empresa encargada de realizar la recolección y transporte de los residuos peligrosos, la cual deberá llenar el apartado en el que se encuentra su participación, por consiguiente dicha empresa al entregar los residuos peligrosos ante la empresa encargada de darles el destino final entregara el original del manifiesto con la finalidad de ser firmada de recibido por dicha empresa, a efecto de ser devuelto el original al generador de residuos peligrosos, procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No obstante dentro del presente procedimiento se observa que en principio la inspeccionada no contaba con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acreditara el manejo integral de los residuos, sin embargo, anexó un único manifiesto de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dentro del cual se observa que se encuentra llenado en el apartado del GENERADOR además de firmado por el responsable, así como llenada la información referente al transportista y firmada de recibido, y por consiguiente prellenado el apartado de DESTINATARIO final, pero en cuanto al apartado en el que se señalan los residuos peligrosos a transportar así como la cantidad no es plasmada dicha información, en tanto esta autoridad no acredita la disposición de residuos peligrosos, toda vez que al momento de la visita se detectó aceite gastado, cubetas y botes metálicos impregnados con pintura, cartón y papel impregnado de pintura, en tanto se desconoce cuál de dichos residuos peligrosos fueron dispuesto o si fueron en su totalidad, así como la cantidad dispuesta, por lo que esta autoridad determina que dicho manifiesto no se encuentra debidamente llenado y por consiguiente no acredita la disposición de residuos peligrosos al ser omitida dicho dato importante, y por consiguiente se desconoce si las empresa involucradas en el manejo de los residuos peligrosos amparados en dicho manifiesto cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para manejar dichos residuos, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave, ya que a la fecha no cuenta con documentación con la cual acredite el adecuado manejo de sus residuos peligrosos.

Asimismo, es importante que la inspeccionada cuenta con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicio contratados para realizar el manejo integral de los residuos peligrosos entregados, ello con la finalidad de conocer de manera directa que dichos prestadores pueden manejar el tipo de residuo peligrosos entregado además la intervención que tendrán en el ejercicio del manejo integral, ello también con la finalidad de acreditar que el tipo de manejo es el adecuado para los residuos peligrosos generados a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar ningún tipo de impacto, no obstante dentro del presente procedimiento administrativo la inspeccionada exhibe un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el cual se encuentran involucrados dos prestadores de servicio, y de los cuales sólo exhibe las autorizaciones del encargado de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, desconociendo cuales ya que fue omitido plasmar la información referente al tipo de residuo peligroso así como la cantidad enviada, observando que dicha empresa cuenta con autorización para realizar reciclaje y tratamiento de residuos peligrosos, no obstante se desconoce si efectivamente el supuesto residuo peligroso amparado en dicho manifiesto llegó a la empresa indicada en el apartado de destino puesto que dentro del manifiesto no se observa que haya firmado de recibido, por otro lado, no se observa que la inspeccionada haya aportado la autorización del prestador de servicio para la recolección y transporte de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que en atención a las pruebas aportadas por la

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 22  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000099

inspeccionada dentro del procedimiento administrativo continúa sin conocer si los prestadores de servicios a través de los cuales remite sus residuos peligrosos se encuentran debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00042-2017 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por mayor de desechos metálicos, cuenta con cincuenta y dos empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de tres mil cuatrocientos sesenta metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con prensa para metal, cortadora de lámina, herramienta manual para corte, montacargas, remolques, contenedores de varias medidas, tractocamiones roll-of, báscula camionera como maquinaria y equipo, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veinte de junio de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, de las cuales se observa que la inspeccionada no ejecutó en términos de lo ordenado ya que las pruebas aportadas en el presente procedimiento se observa que omitió realizar al pie de la letra las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, ya que si

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N. 23  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

bien efectuó el cumplimiento de algunas medidas lo cierto es que a la fecha la inspeccionada no ha corregido su cumplimiento a la normatividad ambiental, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento, aunado a que al momento de la visita de inspección inicial se detectó que la empresa daba cumplimiento a algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeta a la normatividad ambiental, lo cual se traduce a que conoció las acciones que debía cumplir en material ambiental, sin embargo, carecía de algunas obligaciones mismas que no han sido plenamente corregidas.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite gastado, cubetas y envases metálicos impregnados de pintura y cartón y papel impregnado de pintura, además de informar la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada, de lo contrario continuaría incumpliendo con lo ordenado dentro de la normatividad ambiental.

Misma situación refleja el no contar con documentación con la cual acredite haber contratado los servicios de un prestador de servicios autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de enviar a destino final adecuado sus residuos peligrosos generados, lo cual se traduce a que es necesario que la inspeccionada realizara erogaciones monetarias con la finalidad de que sus residuos peligrosos generados fueran enviados a una empresa encargada de darles algún tipo de manejo integral a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar afectaciones al medio ambiente, aunado a que las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento no se acreditan el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados, ya que el manifiesto aportado carece de las formalidades previstas en la normatividad ambiental, además de no acreditar que las empresas a través de las cuales se remitieron dichos residuos se encuentran acreditados por la Secretaría, toda vez que las autorizaciones aportadas no son de las empresas, que se refleja en su manifiesto, se encuentran involucradas en el manejo de los supuestos residuos peligrosos ahí amparados, en tanto se determina que la inspeccionada desde el inicio de sus labores se benefició económicamente, ya que sólo ha dispuesto una única ocasión en el periodo de más de quince años de iniciadas las labores.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tales como sólidos contaminados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 24  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000100

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,448.00 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación probatoria de haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como micro, pequeño o gran generador, atendiendo a su generación anual, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$6,448.00 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no exhibir documentación con la cual acredite el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, ya que no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados por las empresas involucradas, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 25  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 26  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000101

el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 3

27

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0318/2018

constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá exhibir el manifiesto número 42847 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, debidamente llenado en el apartado de los residuos peligrosos dispuesto así como las cantidades, además de la firma de la empresa encargada de realizar el destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos detectados al momento de la visita de inspección, a saber aceite gastado, cubetas o envases metálicos impregnados de pintura, cartón y papel impregnado de pintura, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá exhibir la autorización emitida en favor de la empresa JCB AMBIENTAL, S. A. DE C. V., para practicar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 28  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000102

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Recursos Naturales, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g) y 46 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$29,016.00 (VEINTINUEVE MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **360 (trescientos sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 29  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N.) 30  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

000103

- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N. 31  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: FRISCO METALES, S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00042-17  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0318/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **FRISCO METALES, S. A. DE C. V.**, a través de las [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Avenida México número 207-H, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE**  
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL**  
**DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**MRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ**

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/JNA

Monto de multa: \$29,016.00 (veintinueve mil dieciséis pesos 00/100 M.N. 32  
Medidas correctivas impuestas: 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43